

Recurso 165/2019

Resolución 363/2019

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 31 de octubre de 2019.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por **SECURITAS SEGURIDAD ESPAÑA, S.A.**, contra la resolución de 5 de abril de 2019, del Director Gerente de la Fundación Real Escuela Andaluza del Arte Ecuestre por la que se adjudica el contrato de servicios denominado “Servicios de vigilancia y seguridad privada y servicios auxiliares de la Fundación Real Escuela Andaluza de Arte Ecuestre” (Expte. PA 01/2019), promovido por la referida Fundación, adscrita a la Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local , en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. En fecha 29 de enero de 2019, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato citado en el encabezamiento de esta resolución. Igualmente, fue publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea (en adelante DOUE) en fecha 22 de enero de 2019.

El valor estimado del contrato asciende a la cantidad de 378.300 euros y entre las



empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la ahora recurrente.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

TERCERO. Con fecha 5 de abril de 2019, el órgano de contratación resuelve la adjudicación del contrato de servicios citado en el encabezamiento a favor de las entidades GRUPO CONTROL SEGURIDAD, S.A. y DIMOBA SERVICIOS, S.L., comprometidas en constituirse en Unión Temporal de Empresas (en adelante, UTE CONTROL DIMOBA) para este procedimiento, que queda posicionada en primer lugar en el orden de clasificación de las empresas participantes en la licitación, por ser la oferta más ventajosa conforme a los resultados del procedimiento.

En el momento de apertura de las ofertas económicas continúan en el procedimiento de licitación tres empresas: ILUNIÓN SEGURIDAD, S.A., SECURITAS SEGURIDAD ESPAÑA, S.A. (en adelante, SECURITAS) y UTE CONTROL DIMOBA.

La mesa decide excluir a la empresa ILUNIÓN SEGURIDAD, S.A. por superar los precios/hora ofertados los máximos establecidos en los pliegos, por lo que, solo continúan en el proceso de licitación la adjudicataria y la hoy recurrente.

Con fecha 22 de marzo de 2019, la mesa de contratación, tras haber solicitado subsanación de la oferta económica a ambas empresas, UTE CONTROL DIMOBA y SECURITAS, adopta la decisión de excluir del procedimiento la proposición de la recurrente y proponer la adjudicación a la UTE.



Con fecha 5 de abril de 2019, se da publicidad a la resolución de adjudicación a través del perfil de contratante y, con esa misma fecha, se le comunica por correo electrónico a la recurrente que su propuesta ha sido excluida y que en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía podrán encontrar todos los detalles de la licitación.

CUARTO. Con fecha 30 de abril de 2019, tuvo entrada en el registro del órgano de contratación, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad SECURITAS contra la mencionada resolución de adjudicación de fecha 5 de abril de 2019.

Posteriormente, con fecha 3 de mayo de 2019, fue recepcionado dicho escrito en el registro de este Tribunal.

QUINTO. Con fecha 6 de mayo de 2019, la Secretaría de este Tribunal requiere al órgano de contratación la remisión del informe correspondiente, el expediente de contratación y el listado de licitadores con los datos necesarios a efectos de notificaciones. La documentación solicitada tuvo entrada en el Registro electrónico de este Tribunal con fecha 9 de mayo de 2019.

SEXTO. Asimismo, con fecha 6 de mayo de 2019, la Secretaría de este Tribunal requirió a la entidad SECURITAS para que aportara poder por el que se confieren facultades a Don M.S.P. para interponer reclamaciones y recursos en nombre de SECURITAS. La documentación solicitada tuvo entrada en este Tribunal con fecha 7 de mayo de 2019.

SÉPTIMO. Con fecha 16 de mayo de 2019, la Secretaría del Tribunal dio traslado del escrito de recurso a los interesados en el procedimiento concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, habiéndose presentado en el plazo concedido para ello escrito de la UTE CONTROL DIMOBA..

OCTAVO. En la tramitación del presente recurso se han cumplido con carácter general los plazos legales, salvo el previsto para resolver en el artículo 57.1 de la LCSP, dada la acumulación de asuntos existente en este Tribunal.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la LCSP.

En este sentido, el objeto de la presente licitación es un contrato de servicios convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador, cuyo valor estimado asciende a 378.300 euros, y el acto impugnado, formalmente, es la resolución de adjudicación de 5 de abril de 2019, sin perjuicio de que sustantivamente el acto impugnado sea la exclusión. Por tanto, contra el mismo cabe recurso especial conforme a lo establecido en los artículos 44.1 a) y 2 c) de la LCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 50.1 d) de la LCSP establece que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

d) Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento.”.



Por su parte, la disposición adicional decimoquinta, referida a las normas relativas a los medios de comunicación, dispone en su punto primero:

“1. Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica.

Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado.

No obstante lo anterior, el requisito de publicidad en el perfil de contratante no resultará aplicable a las notificaciones practicadas con motivo del procedimiento de recurso especial por los órganos competentes para su resolución computando los plazos desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica”.

En el supuesto analizado, la resolución de adjudicación fue publicada en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía con fecha 5 de abril de 2019 y, con esa misma fecha, fue comunicada por correo electrónico a la recurrente. Por tanto, se ha interpuesto en plazo el recurso presentado en el registro del órgano de contratación con fecha 30 de abril de 2019.

QUINTO. Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos de admisión del recurso, procede el examen de las cuestiones planteadas.

Con fecha 12 de marzo de 2019, la mesa de contratación, tras la apertura en acto público de los sobres correspondientes a las ofertas económicas, decide solicitar aclaración sobre las mismas a las dos únicas empresas que continúan en el proceso de licitación, UTE CONTROL DIMOBA y SECURITAS, en el siguiente sentido:

“- Que GRUPO CONTROL [UTE CONTROL DIMOBA] ratifique la inclusión del precio del servicio de ronda nocturna (Museo Enganche) en el presupuesto fijado para los servicios habituales y determine su precio unitario.



- Que SECURITAS aclare la inclusión del servicio de ronda nocturna (Museo Enganche) en el precio fijado para los servicios ordinarios y ratifique que el único precio/hora establecido para cada categoría de servicios auxiliares es de aplicación a las diferentes franjas horarias (laboral diurna y nocturna y festiva, diurna y nocturna).”

La empresa SECURITAS, con respecto a su oferta económica y con la finalidad de atender la solicitud de aclaración realizada por la mesa de contratación, expuso:

“1. El servicio de ronda nocturna Museo Enganche no tendrá repercusión económica. Está incluido en el precio/hora de los servicios que se valoran.

2. Dado que el pliego de condiciones establece un horario de servicios en los que la gran mayoría de las horas de servicios se prestan los días laborables en horario diurno y los casos de servicios en días festivos son residuales, confirmamos que, siempre que se respete el calendario laboral reflejado en los pliegos, el precio/hora de los servicios de auxiliares sería de aplicación al resto de franjas horarias”.

Con fecha 22 de marzo de 2019, la mesa de contratación, tras analizar la documentación presentada para subsanación, adopta la decisión de excluir la proposición de la recurrente y proponer la adjudicación a la UTE CONTROL DIMOBA.

La mesa de contratación fundamenta la exclusión sosteniendo que *“la aclaración ofrecida altera la proposición inicial al someterla a una clara condición, el mantenimiento (“... siempre que se respete ...”) del calendario laboral reflejado en los pliegos”.* Y continúa diciendo:

“Los pliegos a los que alude tan sólo consignan un cuadrante de servicios habituales, todo lo más, dividido en tres períodos “estacionales”. En el supuesto de que fuese este cuadrante lo que el licitador considera calendario laboral, la gran mayoría de los servicios en él detallados serían prestados, por las diferentes categorías de auxiliares de servicio, en horario laboral diurno. Y es a este solo cuadrante laboral al que la empresa licitadora se compromete a aplicar los precios/hora ofertados inicialmente.

Pero la FREAAE [Fundación Real Escuela Andaluza del Arte Ecuestre] requiere la prestación de servicios de aquellas categorías (auxiliares de servicio-porteros, guías, azafatas o acomodadores, taquilleros y jefe de equipo-coordinador), en diferentes franjas horarias, para



los que, con la respuesta ofrecida por la empresa Securitas Seguridad España, S.A. se sigue sin tener tarificación.

La oferta económica propuesta inicialmente por la referida sociedad incumple lo requerido en los pliegos de condiciones particulares que han servido de base al presente procedimiento de licitación, al no ofrecer la diferenciación por franja horaria (laboral, diurna y nocturna y, festiva diurna y nocturna) de las diferentes categorías profesionales intervinientes. Este extremo, es requerido en multitud de ocasiones y en concreto en la condición 2.3. “Forma de presentación de las ofertas-Contenido Sobre A”, en el Anexo I y en el Anexo IV”

De acuerdo con la propuesta de la mesa de contratación, con fecha 5 de abril de 2019, el órgano de contratación resuelve la adjudicación del contrato de servicios citado en el encabezamiento a favor de la entidad UTE CONTROL DIMOBA.

Disconforme con la decisión del órgano de contratación, la hoy recurrente presenta recurso especial en materia de contratación por el que impugna, formalmente, el referido acto de adjudicación y, sustantivamente, la decisión de exclusión adoptada por la mesa de contratación. Solicita en su escrito: a) que se anule y deje sin efectos la resolución impugnada; b) que se retrotraigan las actuaciones al momento de la valoración técnica de las ofertas.

En particular, centra sus argumentos en los siguientes alegatos:

1- La oferta económica presentada por SECURITAS no incumple los pliegos y la subsanación efectuada no establece ninguna condición.

2- La valoración efectuada por el órgano de contratación respecto de la oferta técnica no es ajustada a derecho y vulnera el principio de igualdad.

Por su parte, el órgano de contratación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56.2 de la LCSP, emite su informe en el que rebate los alegatos esgrimidos por la recurrente y justifica la decisión adoptada.



Asimismo, la empresa UTE CONTROL DIMOBA, como adjudicataria, se opone a lo argumentado por la recurrente en los términos reflejados en su escrito de alegaciones y que, constando en las actuaciones del presente procedimiento, aquí se dan por reproducidos y solicita a este Tribunal la inadmisión del citado recurso y, subsidiariamente, su desestimación.

SEXTO. Expuestas las alegaciones de las partes en el anterior fundamento jurídico, procede su examen.

En su primer alegato, la recurrente argumenta que su oferta no incumple los pliegos y que la aclaración que ha realizado, a petición de la mesa de contratación, no establece ninguna condición; dice expresamente *“En modo alguno, con la aclaración efectuada esta parte altera nada ni condiciona, absolutamente nada (...) Dicho de otro modo, en las condiciones reflejadas en los pliegos respecto del calendario laboral, el precio ofrecido por la entidad es unitario, el mismo. El precio es único para cada categoría profesional, con independencia de la franja horaria en la que tenga lugar; y ello por cuanto que aquellos casos en los que el servicio prestado tiene lugar en días festivos son residuales, sin que la licitadora considere ofrecer un precio distinto por ello. (...) A ese Anexo V-B viene a referirse la aclaración efectuada por la entidad excluida cuando concreta “siempre que se respete el calendario laboral reflejado en los pliegos” (...) Por tanto, al tiempo de efectuar la aclaración, la entidad SECURITAS SEGURIDAD ESPAÑA,S.A., no hace sino concretar que la oferta económica presentada guarda identidad con el objeto mismo del contrato, como no puede ser de otra manera (...) Como convendrá el propio órgano de contratación, el calendario laboral reflejado en los pliegos, como elemento esencial del contrato, debe respetarse”*.

El informe del órgano de contratación se expresa en los siguientes términos: *“Ante la duda de si con dicha contestación [se está refiriendo a la aclaración realizada por SECURITAS] se podía estar modificando o alterando el sentido de la oferta inicial, se solicitó informe al Asesor Jurídico de la Fundación sobre si estas modificaciones podrían incurrir en motivos formales de exclusión”*. El referido informe del asesor jurídico queda integrado en el informe emitido por el órgano de contratación y, de acuerdo con él, se indica:

“En resumen, el criterio general es que se puede admitir la subsanación de meros errores puramente formales, pero no cuando dichos errores u omisiones requieran una aclaración o subsanación que en la práctica pueda suponer una modificación o alteración de la oferta inicial, en



cuyo caso procede la exclusión del licitador, por haber incumplido las condiciones reflejadas en los pliegos.

En el caso concreto de Securitas, la contestación a la solicitud de aclaración contiene la siguiente condición: “siempre que se respete el calendario laboral reflejado en los pliegos, el precio/hora de los servicios de auxiliares sería de aplicación al resto de franjas horarias”.

Esta contestación condiciona el mantenimiento de un precio/hora a un calendario laboral que además no se incluye expresamente en los pliegos, por lo que la misma supone una clara alteración de la oferta económica que, es por sí solo motivo de exclusión del licitador por motivos formales.”

Por otra parte el pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP) en su apartado 2.3, referido a la forma de presentación de ofertas, dispone:

“Sobre A incluirá, la documentación evaluable mediante aplicación de fórmulas, conforme al modelo que, como ANEXO IV, se acompaña al presente pliego, que en todo caso deberá contener la proposición económica, con detalle de:

. Oferta económica total

. Precio fijado por los servicios requeridos de manera ordinaria

. Presupuesto establecido para la bolsa de horas destinadas a servicios extraordinarios, previa solicitud de la FREAAE.

. Precio/ hora para las diferentes categorías laborales precisas (1. Vigilantes, 2. Auxiliares de servicio y porteros, 3. Guías y azafatas/ acomodadores, 4. Taquilleros y 5. Jefe de equipo) distinguiendo, dentro de cada una de ellas, entre laborales diurnas, laborales nocturnas, festivas diurnas y festivas nocturnas”.

A continuación, en su anexo I, indica:

“Así pues la oferta económica de cada licitante deberá contener el precio total del contrato propuesto, con desglose de la cantidad destinada a cubrir los servicios habituales y la reservada para los extraordinarios por cuarenta y siete mil quinientos euros. Además especificará los diferentes precio/ hora (laboral, diurna y nocturna y festivo, diurna y nocturna) ofertados para cada categoría profesional.”



En el anexo IV, correspondiente al modelo de proposición económica, se aclara entre paréntesis: *“Especificar detalle conforme a lo establecido en la condición segunda, 2.3 “Presentación de las ofertas” y en el ANEXO I.”*

Por último, el anexo V-B, denominado cuadrante de servicios, recoge, en primer lugar, los periodos de trabajo que son:

P1: Del 01/01 al 28/02;

P2: Del 01/03 al 31/07 y del 01/11 al 31/12; y

P3: Del 01/08 al 31/10

Posteriormente, se refiere al horario; al número de horas día; funciones/días; y al número de personas por periodo de trabajo. Todo ello organizado según los distintos servicios: Centro Control; Museo de Enganches; Garita-Portería; Control Acceso Scanner; y Control Acceso Museo Enganches

Así las cosas, podemos considerar ajustada a derecho la actuación de la mesa de contratación, que habiendo observado un defecto formal que ha considerado subsanable, requiere a SECURITAS para que aclare la inclusión del servicio de ronda nocturna (Museo Enganche) en el precio fijado para los servicios ordinarios y ratifique que el único precio/hora establecido para cada categoría de servicios auxiliares es de aplicación a las diferentes franjas horarias (laboral diurna y nocturna y festiva, diurna y nocturna).

Esta forma de proceder de la mesa de contratación estaría enmarcada en el artículo 84 del Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas que, en cuanto al rechazo de proposiciones, dice in fine *“(…) Por el contrario, el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición.”*

Sobre la posibilidad de solicitar a los licitadores aclaraciones de sus ofertas, la sentencia del Tribunal General de la Unión Europea, de 10 de diciembre de 2009, (asunto T-195/08) vino a establecer una serie de razonamientos que han sido reproducidos por los distintos Tribunales administrativos de recursos contractuales, en sus resoluciones, entre ellas, las Resoluciones de este Tribunal 94/2012, de 15 de octubre, 123/2013, de 16



de octubre y 131/2013, de 28 octubre.

Los razonamientos de la citada sentencia pueden resumirse del modo siguiente:

- Si bien es cierto que un órgano de contratación está obligado a redactar las condiciones de una licitación con precisión y claridad, no está obligado a prever todos los supuestos, por raros que sean, que puedan presentarse en la práctica.
- Cabe tomar la iniciativa de ponerse en contacto con el licitador cuando una oferta requiera aclaraciones suplementarias, o cuando se trate de corregir errores materiales en su redacción. Ello sucede, en particular, cuando la ambigüedad puede explicarse de modo simple y disiparse fácilmente. En tal caso, es contrario, en principio, a las exigencias de una buena administración que se desestime la oferta sin ejercer la facultad de solicitar aclaraciones.
- El principio de proporcionalidad exige que los actos de las instituciones no rebasen los límites de lo que resulta apropiado y necesario para el logro de los objetivos perseguidos, entendiéndose que, cuando se ofrezca una elección entre varias medidas adecuadas, deberá recurrirse a la menos onerosa y que las desventajas ocasionadas no deben ser desproporcionadas con respecto a los objetivos perseguidos. Este principio obliga al órgano de contratación, ante una oferta ambigua, a pedir aclaraciones al licitador afectado en vez de optar por la desestimación pura y simple de la oferta de éste, siempre y cuando una solicitud de aclaraciones sobre el contenido de dicha oferta podría garantizar la seguridad jurídica del mismo modo que una desestimación inmediata de la oferta de que se trate.
- El principio de igualdad de trato entre los licitadores no puede impedir el ejercicio de esta facultad siempre que se trate por igual a todos los licitadores y que ello no suponga la modificación del contenido de la oferta presentada.

Asimismo, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en la sentencia de 29 de marzo de 2012 (asunto C-599/10), viene a declarar que el artículo 2 de la Directiva 2004/18 no



se opone a que *“excepcionalmente, los datos relativos a la oferta puedan corregirse o completarse de manera puntual, principalmente porque sea evidente que requieren una mera aclaración o para subsanar errores materiales manifiestos, a condición de que esa modificación no equivalga a proponer en realidad una nueva oferta.”* Y concluye la sentencia citada que *“(...) en el ejercicio de la facultad de apreciación de que dispone así el poder adjudicador, este último está obligado a tratar a los diferentes candidatos del mismo modo y con lealtad, de manera que, al término del procedimiento de selección de las ofertas y en vista de los resultados de éste, no pueda concluirse que la petición de aclaraciones benefició o perjudicó indebidamente al candidato o candidatos que la recibieron.”*

Llegados a este punto, lo que corresponde dilucidar es si la aclaración realizada por SECURITAS altera la proposición inicial por someterla a una condición referida al mantenimiento del calendario laboral reflejado en los pliegos. En este sentido, como se ha reflejado ut supra, el PCAP recoge en su anexo V-B el cuadrante de servicios, en el que se indican los periodos de trabajo y el horario correspondiente según los servicios a realizar. Esta información, aún cuando no reviste la forma de calendario laboral -dice el órgano de contratación que en los pliegos no se incluye expresamente un calendario laboral- no cabe duda que sí determina los días en los que debe prestarse cada servicio y el modo en que ha de prestarse (horario y número de personas). Por lo que, tal como sostiene la recurrente, con la aclaración realizada no se incorpora ninguna condición ni se altera la oferta económica inicial. El supuesto condicionamiento que el órgano de contratación advierte en la oferta, de existir realmente, no tendría virtualidad alguna puesto que es inasumible que el órgano de contratación pueda no respetar el propio cuadrante de servicios que él mismo ha establecido en los pliegos, con lo que la condición, de considerar que existe, no añade nada ni introduce elementos de incertidumbre, solo viene a confirmar los precios inicialmente ofertados. No debemos olvidar que la recurrente ha expresado en el punto 1 de su escrito de contestación al requerimiento del órgano de contratación que *“El servicio de ronda nocturna Museo Enganche no tendrá repercusión económica. Está incluido en el precio/hora de los servicios que se valoran”*.

Es por todo ello, que procede estimar el recurso en cuanto a este primer alegato, dejando sin efecto la decisión de exclusión de la oferta económica de la recurrente, así como la adjudicación realizada, retrotrayendo las actuaciones al momento previo a la valoración



conforme a los criterios de aplicación automática de las ofertas de las dos licitadoras que concurren en el presente procedimiento.

SÉPTIMO. En su segundo alegato, la recurrente argumenta que la valoración efectuada por el órgano de contratación respecto de la oferta técnica, criterios sujetos a juicios de valor, no es ajustada a derecho y vulnera el principio de igualdad. Afirma que, examinada la documentación en la correspondiente vista de expediente, ha detectado multitud de carencias y errores y, a continuación, hace un análisis comparativo entre la valoración asignada tanto a su oferta como a la oferta de la UTE CONTROL DIMOBA, deteniéndose concretamente en los siguientes aspectos: estudio de las condiciones de seguridad del recinto ante los diferentes riesgos y escenarios propios de la entidad; plan de formación e información; y plan organizativo para los restantes servicios auxiliares requeridos.

La recurrente no expone errores concretos, sino que cuestiona la valoración realizada por la comisión a partir de sus propias apreciaciones al respecto. Concretamente dice *“En definitiva, la falta de rigor y exactitud a la hora de describir el contenido de las ofertas en los informes técnicos, así como de la capacidad para identificar los aspectos más importantes de las memorias técnicas, evidencian las carencias en la valoración efectuada por la mesa de contratación.”*

Por su parte, el órgano de contratación, en su informe al recurso, manifiesta que no procede pronunciamiento alguno sobre este asunto, pues el recurso se dirige contra el acto de exclusión.

Al respecto, el PCAP en su apartado II referido a la adjudicación de los contratos establece *“Los criterios de adjudicación del contrato y sus puntuaciones máximas se definen en el ANEXO II diferenciando entre los que su cuantificación depende de un juicio de valor y los evaluables de forma automática.”*

Asimismo, en el anexo II se indica:

“DOCUMENTOS INTEGRANTES SOBRE B

1. Propuesta Técnica, valorándose en este aspecto los siguientes criterios:



- a) Estudio de las condiciones de seguridad de las instalaciones, enseres y personas ante los diferentes riesgos y escenarios propios de la entidad.*
 - b) Desarrollo de un Plan organizativo para los restantes servicios auxiliares requeridos (Auxiliares de servicio y porteros, Guías, azafatas y acomodadores y taquilleros, además del Coordinador o Jefe de Equipo).*
 - c) Plan de formación e información para el conjunto de las personas que prestarán los servicios objeto del contrato (se excluyen la formación obligatoria que por normativa legal, la empresa está obligada a impartir cada año, en el caso de los vigilantes).*
- 2. Propuesta de mejoras (en su caso)."*

De acuerdo con todo ello, la comisión técnica nombrada al efecto, emite su informe técnico de valoración de criterios a la oferta técnica, otorgándole la máxima puntuación a la UTE CONTROL DIMOBA, con 49 puntos, seguida de SECURITAS, con 46 puntos. De la información que consta en este Tribunal se constata que la valoración realizada por la comisión técnica a ambas empresas está detallada y suficientemente motivada.

Al respecto, el artículo 146 de la LCSP distingue entre criterios evaluables de forma automática mediante la mera aplicación de fórmulas y criterios cuya cuantificación dependen de un juicio de valor, prevaleciendo en estos últimos el juicio técnico de un órgano especializado emitido sobre la base de una previa descripción del criterio, la cual debiendo ser precisa, también ha de permitir un margen de discrecionalidad técnica al órgano evaluador.

En este sentido, los criterios evaluables en función de juicios de valor tienen la peculiaridad de que se refieren en todo caso a cuestiones que por sus características no pueden ser evaluadas aplicando procesos que den resultados precisos predeterminables. Básicamente los elementos de juicio a considerar para establecer la puntuación que proceda asignar por tales criterios a cada proposición descansan sobre cuestiones de carácter técnico.

En definitiva, la esencia de los criterios cuya cuantificación depende de un juicio de valor estriba precisamente en la existencia de una apreciación técnica personal de quien realiza el análisis, apreciación que no puede ser arbitraria, pero que tampoco puede ser matemática. Así, la admisión de los criterios de adjudicación dependientes de un juicio



de valor lleva a reconocer conceptos cuya integración pueda hacerse por el órgano de contratación mediante una apreciación o valoración personal, de ahí que los conceptos empleados para su definición admitan un margen de valoración, sin que esta circunstancia pueda sobrepasar los límites de la discrecionalidad técnica: error, arbitrariedad o falta de motivación (v.g. Resoluciones de este Tribunal 273/2016, de 4 de noviembre, 51/2017, 15 de marzo, 186/2017, de 26 de septiembre, 84/2018, de 28 de marzo y 236/2018, de 8 de agosto, entre otras muchas).

En ese sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo, de 16 de diciembre de 2014 -recurso 3157/2013-, viene a señalar que la solvencia técnica y neutralidad que caracteriza a los órganos técnicos calificadores, impone respetar su dictamen mientras no conste de manera inequívoca y patente que incurre en error técnico, circunstancia que no concurre en el supuesto examinado.

En consecuencia, en base a las consideraciones realizadas, procede desestimar el segundo alegato de la recurrente en el que denuncia la incorrecta valoración de su oferta conforme al criterio evaluable mediante un juicio de valor.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por **SECURITAS SEGURIDAD ESPAÑA, S.A.**, contra la resolución de 5 de abril de 2019, del Director Gerente de la Fundación Real Escuela Andaluza del Arte Ecuestre por la que se adjudica el contrato de servicios denominado “Servicios de vigilancia y seguridad privada y servicios auxiliares de la Fundación Real Escuela Andaluza de Arte Ecuestre”, (Expte. PA 01/2019), promovido por la referida Fundación, adscrita a la Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local, en los términos recogidos en el fundamento de derecho sexto.



SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

CUARTO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

